Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Manejar en estado de ebriedad (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Manejar en estado de ebriedad (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA VICTOR MENDOZA FERNANDEZ

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

Apelación de la sentencia definitiva (Casación de oficio).

SENTENCIA DEFINITIVA — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — APELACION — PROCESO — REO — ACUSACION — ACUSACION FISCAL — TRASLADO DE LA ACUSACION — CONTESTACION DE LA ACUSACION — TERMINO PROBATORIO — VENCIMIENTO DEL TERMINO PROBATORIO — CERTIFICADO DE VENCIMIENTO DEL TERMINO PROBATORIO — PLAZO — PLAZO PARA DEDUCIR LA ACUSACION — PLAZO FATAL — QUERELLANTE — QUERELLANTE PARTICULAR — PLAZO PARA CONTESTAR LA ACUSACION — PLAZO NO FATAL — REBELDIA — REBELDIA DE LA CONTESTACION DE LA ACUSACION — EMPLAZAMIENTO — EMPLAZAMIENTO DEL REO — NOTIFICACION DEL PROCESADO — FALTA DE EMPLAZAMIENTO — FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL REO — CASACION EN LA FORMA — CAUSAL DE CASACION EN LA FORMA — CASACION DE OFICIO — INVALIDACION DE LA SENTENCIA — INVALIDACION DE OFICIO.

DOCTRINA.—Procede invalidar de oficio la sentencia definitiva de primera instancia, si consta de autos que, sin haber contestado el reo la acusación fiscal y sin que previamente se le hubiere acusado la rebeldía de la contestación de dicha acusación, transcurrido el plazo que para ello tenía el encausado, el Secretario del tribunal, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal, certificó encontrarse vencido el término probatorio en la causa.

El plazo para contestar la acusación, de que trata el artículo 447 del Código ya mencionado, no es fatal, a diferencia de lo que acontece con el establecido para presentar la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Manejar en estado de ebriedad (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acusación del querellante particular, tal cual se dispone por el artículo 424 del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, al dictarse la sentencia en alzada en las condiciones anteriormente señaladas se omitió el debido emplazamiento del reo, puesto que por tal debe entenderse la notificación de la acusación fiscal y el plazo que tiene el procesado para contestarla; plazo que no está vencido mientras no se le haya acusado la correspondiente rebeldía de dicha contestación, después de todo lo cual se encuentra el proceso en estado de que comience el término probatorio.

No habiendo sido legalmente emplazado el reo, resulta, como lógica consecuencia, que el fallo se pronunció sin haber sido oído el sentenciado, desde que, mientras su rebeldía no sea acusada, está abierto el procedimiento para contestar la acusación dirigida en su contra por el tribunal que lo ha procesado.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, catorce de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

1º) Que a fojas 15, el seis de Julio de este año, se acusó por el Juzgado a Víctor Mendoza Fernández, como autor del delito de manejar en estado de ebriedad; acusación fiscal que le fue notificada al apoderado de aquél a fojas 15 vuelta, en la fecha indicada al comienzo;

2º) Que sin haber contestado el reo la referida acusación, el Secretario del tribunal de primera instancia, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal, certificó encontrarse vencido el término probatorio;

3º) Que el plazo para contestar la acusación de que trata el artículo 447 de la citada codificación, no es fatal, a diferencia de lo que acontece para presentar la acusación del querellante particular, tal cual se dispone por el artículo 424 del referido cuerpo de leyes;

4º) Que, de cuanto se lleva dicho, se desprende que al extenderse el certificado de que se ha hecho mérito en el motivo 2º de esta sentencia, no se había acusado previamente al

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Manejar en estado de ebriedad (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reo la rebeldía de la contestación de la acusación fiscal, que debió hacerlo el Secretario, vencido el plazo que para ello tenía el encausado, como se dispone por el artículo 51 inciso 2º del preanotado Código;

5º) Que de cuanto se ha expuesto resulta que al pronunciarse la sentencia de veinticuatro de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, que se lee a fojas 18, se omitió el debido emplazamiento del reo, puesto que por tal debe entenderse la notificación de la acusación fiscal y el plazo que tiene el procesado para contestarla; plazo que, como se ha dicho, no está vencido mientras no se le haya acusado la correspondiente rebeldía, después de todo lo cual se encuentra el proceso en estado de que comience el término probatorio;

6º) Que no habiendo sido legalmente emplazado el reo resulta, como lógica consecuencia, que la sentencia se pronunció sin haber sido oído el sentenciado, desde que, mientras su rebeldía no sea acusada, está abierto el procedimiento para contestar la acusación dirigida en su contra por el tribunal que lo ha procesado; y

7º) Que de la manera dicha, la sentencia elevada en grado de apelación a esta Corte adolece de la causal que autoriza el recurso de casación en la forma de que trata el artículo 541 Nº 1 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza a esta Corte para invalidarla de oficio, atento a lo prevenido en los artículos 776 del Código de Procedimiento Civil y 43 y 535 del de Procedimiento Penal; invalidación que procede efectuar por petición, además, del señor Fiscal, en su dictamen de fojas 24, aunque el Tribunal disiente del parecer de ese Ministerio Público, en cuanto al apoyo en el derecho que se le debe dar a la invalidación del fallo.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, que no compareció abogado alguno a la vista de la causa, por lo que no fue posible dar cumplimiento a la exigencia establecida por el sobredicho artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio el fallo arriba indicado y se repone la causa al estado de que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Manejar en estado de ebriedad (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se acuse al reo la correspondiente rebeldía del trámite de contestar la acusación de fojas 15, debiendo a continuación proseguirse la causa hasta la dictación del fallo correspondiente por el juez no inhabilitado que corresponda.

Se llama la atención al Secretario del Juzgado de Coronel, por no haber acusado al reo la correspondiente rebeldía por su retardo en contestar la acusación fiscal, y por haber estampado el certificado de fojas 15 vuelta, sin encontrarse el proceso en situación de realizarse tal diligencia.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Abogado integrante don Ramón Domínguez Benavente.

Víctor Hernández R. — Héctor Roncagliolo D. — Ramón Domínguez B.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, Ministro titular, don Héctor Roncagliolo Dosque, y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.